

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13/09/2019

Auto Interlocutorio. 1624

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00159-00
Demandante: ALVARO JOSE ESTELA ESCUE Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA Y OTROS.

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 24 de julio de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por no establecer con certeza la pretensión mayor para uno de los demandantes y por no implantar razonadamente la estimación de cuantía.

-DE LA SUBSANACION

El día 29 de julio de 2019, el apoderado de la parte accionante presentó memorial de subsanación de la demanda¹, en cual establece con certeza la pretensión mayor para uno de los demandantes y determina razonadamente la estimación de cuantía².

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.84), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls.84-85), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 85-88), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.1-82), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 117), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 96-97), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-6), se

¹ Fl.- 104-118 cdno ppal

² Fl.- 117 cdno ppal

allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos se dicen que ocurrieron el 02 de julio de 2017, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 03 de julio de 2019, pero como la parte accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 06 de mayo de 2019 esta interrumpe el término de caducidad, la cual se llevó a cabo el día 14 de junio de 2019³ y la demanda se presentó el 08 de julio de 2019⁴, es decir, dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: **MARIA MARY ESCUE, ALVARO ESTELA ESCUE, ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE, LUIS FELIPE ESTELA ESCUE, MIRIAM ESCUE RIVERA, JAVIER ESCUE.** por intermedio de apoderado judicial, contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

³ Fl.- 79 cdno ppal.

⁴ Fl.- 100 cdno ppal.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- la remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado **EDWIN GENARO ZAMBRANO FRANKY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.652.986 y portador de la tarjeta profesional N° 158.862 del C. S. de la J., para actuar como abogado de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folio- 1-6 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 152 DE HOY 16 DE
Septiembre DE 2019

HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

A.M